



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

Lima, 22 de mayo de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0265-2024-MINEM-DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería (DGM)  
**ADMINISTRADO** : Sobreandes S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto Directoral 737-2015-MEM-DGM/DTM, de fecha 20 de noviembre de 2015, sustentado en el Informe 207-2015-MEM-DGM-DTM/PAM, la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), requirió a Minas de Venturosa S.A. y a Compañía Minera Huampar S.A., para que en el plazo de diez (10) días hábiles presenten sus descargos, ya que se les ha identificado como presuntos generadores y/o responsables de la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros (PAM) de la Ex Unidad Minera (EUM) "C.M. Venturosa S.A.", ubicada en la cuenca del río Rimac, distrito de Carampoma, provincia de Hurochiri, departamento de Lima.
2. Mediante Escrito N° 2579601, de fecha 15 de febrero de 2016, Inversiones Minerales Alto de Santa Eulalia S.A (IMASE), en representación de Minas de Venturosa S.A. y Compañía Minera Huampar S.A., comunica que las empresas que representa acordaron su fusión, extinguiéndose cada una de las mencionadas empresas, constituyéndose IMASE y solicita ampliación de plazo de treinta (30) días para brindar mayor información.
3. Mediante Auto Directoral 144-2016-MEM-DGM/DTM, de fecha 04 de marzo de 2016, sustentado en el Informe 059-2016-MEM-DGM-DTM/PAM, la DGM concede a IMASE la ampliación de plazo para presentar sus descargos; no obstante, la notificación fue dirigida a otra dirección, por lo que, mediante Auto Directoral 160-2016-MEM-DGM/DTM, del 11 de marzo de 2016, sustentado en el Informe 064-2016-MEM-DGM-DTM/PAM, se ordena sobrecartar la notificación del mencionado informe y auto directoral antes mencionado.
4. Mediante Escrito N° 2595061, de fecha 12 de abril de 2016, IMASE presenta sus descargos mencionando que el proyecto minero "Huampar" tiene previsto reiniciar actividades de exploración, por lo que no le corresponde la calificación de generador de pasivos ambientales mineros, considerando que la citada unidad minera se encuentra paralizada temporalmente. Asimismo, la referida empresa señala que en los siguientes meses se estarán realizando trabajos de remediación ambiental que se ajusten al proyecto minero "Huampar". Además, señala que mediante Escritura Pública de fecha 15 de abril de 1997, su aclaratoria de fecha 03 de junio de 1999 y Escritura Pública de fecha 24 de noviembre de 1998, Minas de Venturosa S.A. y Compañía Minera Huampar S.A.



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

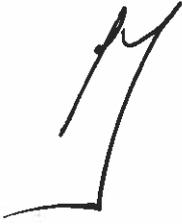
y otras sociedades, acuerdan aumentar su capital y fusionarse, extinguiéndose cada una de ellas, constituyéndose constituyendo una nueva sociedad denominada IMASE. Asimismo, IMASE señala que ha realizado la transferencia del íntegro de su patrimonio a favor de Minera Nueva Cóndor S.A., con lo cual dicha empresa sería la responsable de la remediación de los PAM ubicados en la EUM "C.M. Venturosa S.A.

5. Mediante Informe 204-2017-MINEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 08 de junio de 2017, de la DTM, de la DGM, se señala, entre otros, que de la revisión del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se registra el Contrato de Transferencia a favor de IMASE del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE", con fecha 31 de julio de 2013, en el Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia de Registros Públicos (SUNARP), en las cuales se encuentran ubicados los PAM de la EUM C.M Venturosa. Asimismo, en el mismo expediente, se registra el Contrato de Transferencia por aporte de un bloque patrimonial que otorga IMASE a favor de Minera Nueva Cóndor S.A. el cual incluye el derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE", en los cuales se encuentran ubicados los PAM de la EUM C.M Venturosa, el 01 de agosto de 2013, en el Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. Adicionalmente, de la última revisión efectuada al INTRANET del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que se tiene registrada la transferencia del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE", el 02 de agosto de 2013, en el asiento 13 de la Partida N° 02004358, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, otorgada por Minera Nueva Cóndor S.A. a favor del señor Carlos Augusto Dammert Marcos. De igual manera, se encuentra registrado un Contrato de Cesión con Opción de Transferencia del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE", el 2 de agosto de 2013, en el asiento 14 de la Partida N° 02004358, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, otorgada por Carlos Augusto Dammert Marcos a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A.

6. El citado informe señala que, con relación a la mencionada transferencia del íntegro del patrimonio de IMASE a favor de Minera Nueva Cóndor S.A. y, posteriormente, de esta última a favor de Carlos Augusto Dammert Marcos, es preciso indicar que el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, señala que la transferencia de derechos mineros que se han efectuado respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que el MINEM puede ejercer sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, sobre todo respecto a la remediación de los mismos. Por lo indicado, con la finalidad de resguardar los derechos e intereses legítimos de Minera Nueva Cóndor S.A., Carlos Augusto Dammert Marcos y Empresa Minera Los Quenuales S.A., de tal forma que puedan brindar la información que estimen pertinente para continuar con la evaluación del procedimiento, corresponde ampliar el Auto Directoral N°737-2015-MEM-DGM/DTM, de fecha 20 de noviembre de 2015, sustentado en el Informe N° 207-2015-MEM-DGM-DTM/PAM, en la medida que se les incluya en la notificación para que presenten sus descargos con relación a los PAM de la EUM C.M. Venturosa, para que se pueda continuar con el procedimiento iniciado.



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

- 
7. Mediante Auto Directoral 313-2017-MEM-DGM/DTM, sustentado en el Informe 204-2017-MINEM-DGM/DTM-PAM, ambos del 08 de junio de 2017, se amplió el Auto Directoral 737-2015-MEM-DGM/DTM, notificando a IMASE, Minera Nueva Cóndor S.A., Carlos Augusto Dammert Marcos y Empresa Minera Los Quenuales S.A. para que en un plazo de diez (10) días hábiles presenten sus descargos y/o información, a fin de continuar con el procedimiento de identificación de los generadores y/o responsables de la remediación de los PAM ubicados en la EUM "C.M. Venturosa S.A.". Asimismo, se requirió a IMASE para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar la copia de escritura pública completa y la constancia de inscripción en la entidad respectiva, a fin de verificar la transferencia del íntegro de su patrimonio a favor de Minera Nueva Cóndor S.A., según lo indicado en el Escrito N° 2685008, bajo apercibimiento de seguir con la evaluación correspondiente, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.
- 
8. Mediante Escrito N° 2717033, de fecha 20 de junio de 2017, Empresa Minera Los Quenuales S.A. presentó sus descargos indicando que celebró un Contrato de Cesión Minera con Opción Exclusiva de Transferencia de la concesión minera "VENTUROSA DIECINUEVE", entre Carlos Augusto Dammert Marcos y su cónyuge a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A. Asimismo, señala la presencia de mineros informales en el referido derecho minero y que, mediante carta notarial comunica a Activos Mineros S.A.C. que no ha iniciado actividades mineras en la concesión minera "VENTUROSA DIECINUEVE".
- 
9. Mediante Escrito N° 2724304, de fecha 13 de julio de 2017, y Escrito N° 2724902, de fecha 17 de julio de 2017, IMASE remite copia simple de la Partida Registral N° 02004358, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP, en la cual se puede apreciar el actual titular de la concesión minera "VENTUROSA DÉCIMO NOVENA", que es el señor Carlos Augusto Dammert Marcos y su cónyuge.
- 
10. Mediante Informe 182-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 07 de junio de 2019, se analizan los antecedentes de los titulares de los derechos mineros "VENTUROSA DIECINUEVE", "Una Sola Venturosa" y de la Concesión de Beneficio "AL FIN PAULA", y se advierten omisiones de información relevantes de los referidos titulares y se señala que, con información del referido informe, se debe complementar la información contenida en el Informe N° 469-2017-MEM-DGM-DTM/PAM e Informe N° 207-2015-MEM-DGM-DTM/PAM
- 
11. Mediante decreto de fecha 07 de junio de 2019, sustentado en el Informe 182-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, se complementa la información brindada en el decreto de fecha 10 de noviembre de 2017, sustentado en el Informe 469-2017-MEM-DGM-DTM/PAM y el Auto Directoral 737-2015-MEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 20 de noviembre de 2015, solicitando se efectúe la notificación a Minera Nueva Cóndor S.A., para que en el plazo de diez (10) hábiles presente los descargos que considere y sea notificado Carlos Augusto Dammert Marcos, Empresa Minera Los Quenuales S.A. e IMASE.
12. Mediante Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 14 de junio de 2024, de la DTM, de la DGM, referido a la identificación de los responsables de



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

la generación y/o remediación de PAM se señala, entre otros, que mediante Informe N° 301-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 30 de diciembre de 2020, se realizó la actualización de la información respecto de los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A."

13. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, la DGM emitió la Resolución Ministerial 290-2006-MINEM/DM mediante la cual aprobó el inventario inicial, el cual ha sido actualizado, a través de diversas resoluciones ministeriales, siendo la Resolución Ministerial 510-2023-MEM/DM, la última actualización. En dicha resolución se encuentran registrados actualmente catorce (14) PAM pertenecientes a la EUM "C.M. Venturosa S.A.", conforme al siguiente detalle:

CS.

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.

Cuadro 1 PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A.					
N°	ID	Tipo de Componente	Sub Tipo de Componentes	Coordenadas DATUM WGS 84, Zona 18	
				Este	Norte
1	477	Residuo Minero	Relaves	350984	8716869
2	666	Labor Minera	Bocamina	351037	8716652
3	10003	Infraestructura	Campamentos, oficinas, talleres	351033	8716655
4	10004	Infraestructura	Campamentos, oficinas, talleres	351088	8716708
5	10005	Infraestructura	Plantas de procesamiento	351043	8716787
6	10007	Infraestructura	Campamentos, oficinas, talleres	350913	8716853
7	10011	Residuo Minero	Desmonte de mina	351007	8716688
8	10012	Labor Minera	Bocamina	350892	8716716
9	10013	Residuo Minero	Desmonte de mina	350878	8716738
10	10015	Residuo Minero	Desmonte de mina	351004	8716758
11	10016	Labor Minera	Bocamina	350470	8717218
12	10017	Residuo Minero	Desmonte de mina	350466	8717241
13	17898	Labor Minera	Bocamina	350866	8716510
14	17899	Residuo Minero	Desmonte de mina	350878	8716518

14. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, de la revisión de la ficha de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", en el Sistema de Derechos de Información del MINEM (SIMEM), en el módulo denominado "Registro de Derechos Mineros y UEAs del INGEMMET", se encuentra el listado de



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

denuncios, petitorios, concesiones mineras y Unidades Económicas Administrativas (UEA), que en algún momento se emplazaron en el área donde se encuentran los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", los que se detallan a continuación:

14

**Cuadro 2**  
**Cuadro de Derechos Mineros y UEA Históricos donde se ubican los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A."**

Código	Nombre	UEA	Situación	Estado	Fecha Solic.	Fecha Extinción
010012172U		Cóndor Pasa	Extinguido	Tramite Concluido	05.02.1972	11.12.2013
010054096	SAN LUIS 4	-	Extinguido	Titulado	07.02.1996	05.02.2001
11001443Y01	VENTUROSOSA DIECINUEVE	-	Vigente	Titulado	06.11.1947	
010081405	YAULIYACU 2	-	Vigente	Titulado	01.04.2005	
11008410X01	UNA SOLA VENTUROSOSA	-	Extinguido		13.08.1951	06.05.1994

15. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que los titulares de los derechos mineros "VENTUROSOSA DIECINUEVE", "UNA SOLA VENTUROSOSA" y de la concesión de beneficio "AL FIN PAULA", conforme a las normas mineras que se encontraban vigentes durante la vigencia de dichos derechos mineros, los titulares mineros podían desarrollar actividad minera solamente con la emisión del auto de amparo que le otorgaba el derecho de explorar y/o explotar las sustancias minerales que se encontraban en su concesión minera, pudiendo comercializar el producto extraído y mantenían vigente su derecho minero, con el cumplimiento de la inversión mínima obligatoria. En tal sentido, se procederá a analizar los mencionados derechos mineros atendiendo a que existen PAM que son producto de la actividad de explotación y beneficio de minerales que se encontraba en esa zona.
16. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, del análisis efectuado al derecho minero "VENTUROSOSA DIECINUEVE", se advirtió que sobre este recaen diez (10) PAM identificados con ID 666, 10003, 10004, 10007, 10011, 10012, 10013, 10015, 17898 y 17899, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.". Asimismo, se señala que el 06 de noviembre de 1947, Minas de Venturosa S.A. solicitó el denuncia minero "VENTUROSOSA DIECINUEVE" y el 07 de noviembre de 1947 se emitió el respectivo auto de amparo. Mediante Resolución Ministerial N° 342, del 30 de junio de 1950, se otorgó el título de la concesión minera a favor de Minas de Venturosa S.A. El 29 de agosto de 1980, Minas de Venturosa S.A. otorgo el Contrato de Cesión de Explotación respecto de varios derechos mineros, dentro de ellos "VENTUROSOSA DIECINUEVE", a Compañía Minera Huampar S.A. El 31 de julio de 2013, se efectuó la inscripción del Contrato de transferencia de los derechos mineros de "VENTUROSOSA DIECINUEVE" a favor de IMASE. El 01 de agosto de 2013, se solicitó el registro del Contrato de Transferencia por aporte de un bloque patrimonial que otorga IMASE a favor de Nueva Cóndor S.A., dentro de ellas la concesión minera "VENTUROSOSA DIECINUEVE". El 02 de agosto de 2013, Nueva Cóndor S.A. transfirió a favor del señor Carlos Augusto Dammert Marcos la concesión minera "VENTUROSOSA DÉCIMO NOVENO", inscrita en el asiento 0013 de la Partida Registral 02004358, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNARP. El 11 de
- 17



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

diciembre de 2019, se eleva a escritura pública el Contrato de Transferencia entre Carlos Augusto Dammert Marcos y Ana María Gubbins Llona mediante el cual se transfiere el 100% de acciones y derechos, respecto del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE". El 23 de julio de 2020 se eleva a Escritura Pública el Contrato de Transferencia otorgado por la transferencia que otorga Ana María Gubbins Llona 100% de acciones y derechos a favor de Alpayana S.A., inscrita en la Partida Registral 11412907 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNARP, respecto del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE".



17. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, del análisis efectuado al derecho minero "Una Sola Venturosa" se advirtió que, sobre este recaen dos (02) PAM identificados con ID 10017 y ID 10016, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", cuyo resumen de los titulares mineros que han desarrollado actividad se detallan en los puntos 4.20, 4.20.1, 4.20.2, 4.20.3 y 4.20.4 del citado informe. Además, se señala que, del análisis efectuado al expediente digitalizado de la concesión de beneficio "AL FIN PAULA", se pudo verificar, entre otros, a Minas de Venturosa S.A. como titular de la referida concesión. Asimismo, se verificó que los PAM identificados con ID 477 y 10005 forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A." y corresponden al sub tipo de componente "relaves" y "planta de procesamiento".



18. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, respecto a los responsables de la generación y/o remediación de los PAM, señala que se tenga presente que los derechos mineros "VENTUROSA DIECINUEVE", "UNA SOLA VENTUROSA" y la concesión de beneficio "AL FIN PAULA", son de interés por ser los más antiguos y, puesto que sus titulares en aquel entonces, tuvieron la facultad de realizar actividades mineras sobre terreno mineralizado partiendo de un denuncia minero, para posteriormente tener un permiso provisional o auto de amparo de exploración, explotación o beneficio de minerales bajo ciertas condiciones y finalmente, mediante Resolución Jefatural obtuvieron el título de concesión minera. En ese sentido, los autos de amparo y los títulos de concesión minera otorgados por la autoridad minera competente de aquel entonces, constituyen evidencias razonables para atribuirles a sus titulares, la condición de responsables de la generación y la consecuente obligación de la remediación de dichos PAM.



19. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, conforme al análisis realizado, se tiene que los derechos mineros sobre los cuales se emplazan los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A." son: "VENTUROSA DIECINUEVE" "UNA SOLA VENTUROSA" y la Concesión de Beneficio "AL FIN PAULA", y los titulares quienes habrían generado dichos pasivos de acuerdo a los años que mantuvieron su titularidad son Minas de Venturosa S.A. y Compañía Minera Huampar S.A. No obstante, considerando lo mencionado en el numeral 4.23 del citado informe, se tomó conocimiento de la fusión de las empresas, creando así una nueva empresa denominada Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. (IMASE), por lo que se tiene que el nuevo titular asumiría los deberes y derechos como nueva sociedad producto de la fusión; y en el presente caso, IMASE sería la responsable de la remediación de los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A."; adicionalmente dicha empresa habría realizado transferencias de los derechos mineros que se encontraban bajo su titularidad.



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

20. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM precisa que, mediante Resolución Ministerial N° 094-2013 MEM/DM, el Estado efectuó el encargo de remediación de los PAM que forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A. a Activos Mineros S.A.C., por lo que luego de realizadas las acciones de remediación correspondientes, se podrán iniciar acciones legales para ejercer el derecho de repetición contra el/los responsable(s) de la remediación identificado(s), y exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, como se encuentra señalado en el artículo 22 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
21. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM concluye señalando que se consideró la base legal que se encontraba vigente desde la solicitud de los derechos mineros más antiguos, es decir, desde antes del Código de Minería de 1900 que señalaba que los titulares de estos derechos mineros podían realizar actividad minera con la sola emisión del auto de amparo que les facultaba para efectuar dicha actividad y, recién a partir de 1993, se requería de la presentación de un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de actividades mineras, por lo que en base a este criterio, se hizo la evaluación de los generadores y responsables de los PAM.
22. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, se han identificado como responsables de la generación y/o remediación de los catorce (14) PAM que conforman la EUM "C.M. Venturosa S.A." a los siguientes titulares:

**Cuadro 3**  
**Responsables de la Generación y/o Remediación de los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A."**

N°	ID	Sub tipo de componente	Derecho Minero	Generador	Remediador
1	10005	Plantas de Procesamiento	Planta de Beneficio "AL FIN PAULA"	Minas de Venturosa S.A.	Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A.
2	477	Relaves			
3	10016	Bocamina	"UNA SOLA VENTUROSA"	Minas de Venturosa S.A.	Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A.
4	10017	Desmante de Minas			
5	666	Bocamina	"VENTUROSA DIECINUEVE"	Minas de Venturosa S.A.	Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A.
6	10004	Campamentos, oficinas, talleres			
7	10003	Campamentos, oficinas, talleres			
8	10011	Desmante de mina		Nueva Cóndor S.A.	
9	10012	Bocamina			
10	10013	Desmante de mina		Carlos Augusto Dammert Marcos	
11	10015	Desmante de mina			
12	10007	Campamentos, oficinas, talleres		Ana María Gubbins Llona	
13	17898	Bocamina			
14	17899	Desmante de mina			Alpayana S.A.



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

23. Mediante Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024, sustentada en el Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, se resuelve identificar a Compañía Minera Huampar S.A. y Minas de Venturosa S.A. como generadores de los pasivos ambientales mineros que forman parte de la Ex Unidad Minera "C.M. Venturosa S.A.", de acuerdo al detalle indicado en el Cuadro 3 del Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM; por lo que se debe considerar a Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A., Nueva Cóndor S.A., Carlos Augusto Dammert Marcos, Ana María Gubbins Llona y Alpayana S.A., como responsables solidarios de la remediación de los mencionados pasivos, de acuerdo al detalle indicado en el Cuadro 3 del Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera; Precisar que mediante la Resolución Ministerial N° 094-2013 MEM/DM, el Estado efectuó el encargo de remediación de los pasivos ambientales mineros que forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A." a Activos Mineros S.A.C. Por ello, una vez que se culminen las acciones de remediación, se iniciarán acciones legales para ejercer el derecho de repetición contra los responsables de la remediación identificados y exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, conforme con el artículo 22 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

24. Con Escrito N° 3781767, de fecha 10 de julio de 2024, Sobreandes S.A.C. (antes Alpayana S.A.) interpone recurso de apelación contra la Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024.

25. Por Resolución N° 0092-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 26 de noviembre de 2024, la DGM resuelve, entre otros, calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior; acumular el procedimiento de recurso de revisión iniciado por Sobreandes S.A.C. y concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso es remitido con Memo N° 01670-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 18 de diciembre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

26. Para determinar la responsabilidad de su representada, la DGM hace una interpretación del artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera carente de sustento legal alguno, con la finalidad de argumentar que existe responsabilidad solidaria que recae en su representada sin sustentar de forma alguna que se haya realizado actividad minera que implique la generación los PAM o empeore su condición, por lo que precisa: a) La figura legal de la responsabilidad solidaria no se encuentra prevista en la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad minera, ni en su reglamento, en consecuencia, dicha figura legal es inaplicable al caso concreto; b) La interpretación realizada no responde al Principio de Primacía de la Realidad, ya que su representada no ha realizado actividad minera alguna sobre el área de los pasivos ambientales que contribuya a su generación, su dimensión, calidad o empeore sus condiciones; c) Se pretende que, mediante la interpretación de un reglamento, se pueda determinar la responsabilidad solidaria de cualquiera que haya intervenido en Contratos de Transferencia de



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

los derechos mineros a los que se generaron con anterioridad a dichos PAM, sin importar si realizaron actividad o no sobre los mismos; cuestión que es primordial para determinar la responsabilidad por su remediación.

27. La interpretación que hace la DGM al asignar a su representada la responsabilidad sobre dichos PAM, sin evaluar si estamos o no ante una situación de transferencias fraudulentas, entra en contradicción con lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera. Entonces, la lectura e interpretación correcta del artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, en concordancia con los artículos 3 y 5 de la referida norma, es que quienes firman contrato con el generador del PAM (que es el responsable de remediarlo) para pretender eludir la responsabilidad del generador, también responden, por tanto, la autoridad puede recurrir contra cualquiera de ellos. Pero de ninguna manera que un tercero, de buena fe y que no realiza actividad minera alguna, asuma una responsabilidad de algo que no ha provocado en absoluto.

28. El artículo 10 del Reglamento de PAM no establece de forma alguna, la figura de la responsabilidad solidaria y, por el contrario, pretender que es posible una interpretación en ese sentido, contraviene lo previsto en el artículo 1183 del Código Civil, que establece el carácter expreso de la solidaridad señalando que ésta no se presume y sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.

29. El Principio Contaminador-Pagador es una de las bases de la responsabilidad ambiental universal. Este principio toma cuerpo legal en el "Principio de Internalización de Costos" previsto en el artículo VIII y en el artículo IX el "Principio de Responsabilidad Ambiental" de la Ley General del Ambiente. En ese sentido, se señala que el principio que rige en nuestra legislación es el de quien contamina paga, por eso, darle una interpretación al artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, de poder atribuir responsabilidad ambiental (y remediación del daño) a quien no ha realizado ninguna actividad minera en la concesión minera, es completamente ajeno a nuestra legislación ambiental.

30. La recurrente (anteriormente denominada Alpayana S.A. y antes de ello Compañía Minera Casapalca S.A.) declara que no ha realizado ninguna actividad minera en la concesión minera "VENTUROSOSA DIECINUEVE" desde su adquisición y hasta la fecha.

31. El Consejo de Minería ha realizado ya una evaluación sobre casos similares y ha señalado que quien no ha ejecutado actividad minera en la concesión minera, no puede ser considerado responsable de la remediación de los PAM, por el sólo hecho de ser titular de la concesión minera, aclarando así que es diferente ser titular de la concesión minera que ser titular de la actividad minera, esta última generadora de los PAM, conforme se puede apreciar en la Resolución N° 283-2017-MEM-CM.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024, que identifica, entre otros, a Alpayana S.A. (hoy Sobreandes



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

S.A.C.) como responsable de la remediación de diez (10) PAM identificados con ID 666, 10003, 10004, 10007, 10011, 10012, 10013, 10015, 17898 y 17899, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", se ha emitido conforme a ley.

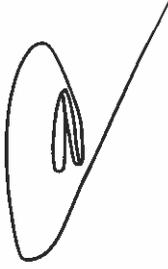
**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
32. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
33. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 
34. El numeral 2.8 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
- 
35. El numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.
- 
36. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
37. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros,



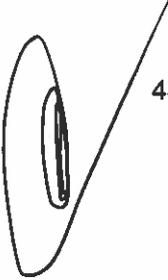
**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 
38. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el procedimiento regular, señalando que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
39. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
40. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
41. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 
42. El artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que regula el Principio Precautorio, señalando que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.
- 
43. El artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que regula el Principio de Responsabilidad Ambiental, señalando que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
- 
44. El artículo 2 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que señala que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

- 
45. El artículo 4 de la Ley N° 28271, que señala que el Ministerio de Energía y Minas, a través de su órgano técnico competente, identificará a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras, generando pasivos ambientales en sus diversas modalidades. También identificará a los titulares de la concesión minera inactivos que mantienen el derecho de concesión y vigencia minera hasta la actualidad y arrastran pasivos ambientales.
- 
46. El artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de los establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y del mismo reglamento.
- 
47. El artículo 5 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que establece que toda entidad que haya generado pasivos ambientales mineros está obligada a presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ante el MEM, en el plazo máximo de un (1) año luego de publicado el presente reglamento y a ejecutarlo conforme al cronograma y términos que apruebe la DGAAM. La DGM es competente para identificar a los generadores de pasivos ambientales mineros responsables de su remediación. Dicha responsabilidad se determinará mediante resolución directoral en la que también se precisarán las infracciones en las que dicho responsable habría incurrido, otorgándole diez (10) días hábiles para que presente sus descargos respecto de la responsabilidad e infracciones que se le atribuyen.
- 
48. El artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que señala que, en concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el Ministerio de Energía y Minas sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
49. En el presente caso, mediante Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024, sustentada en el Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, la DGM se resuelve identificar, entre otros, a Alpayana S.A. (hoy Sobreandes S.A.C.) como responsable de la remediación de diez (10) PAM identificados con ID 666, 10003, 10004, 10007, 10011, 10012, 10013, 10015, 17898 y 17899, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.".
50. Al respecto, es preciso señalar lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que señala que, en concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el Ministerio de Energía y Minas sobre cualquiera de las partes



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

51. Asimismo, conforme al expediente y el Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, se advierte que sobre el derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE" recaen diez (10) PAM identificados con ID 666, 10003, 10004, 10007, 10011, 10012, 10013, 10015, 17898 y 17899, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.". De igual manera, se señala, entre otras transferencias históricas del referido derecho minero, que el 11 de diciembre de 2019, se eleva a Escritura Pública el Contrato de Transferencia que celebros Carlos Augusto Dammert Marcos a favor de Ana María Gubbins Llona quien transfirió el 100% del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE". El 23 de julio de 2020, se elevó a Escritura Pública el Contrato de Transferencia otorgado por Ana María Gubbins Llona a favor de Alpayana S.A. (hoy SOBREANDES S.A.C.), inscrita en la Partida Registral 11412907 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, respecto del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE".

52. Por tanto, conforme a los considerandos antes mencionados, se tiene que la recurrente se encuentra dentro del supuesto legal establecido en el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

53. En consecuencia, la autoridad minera, al identificar, entre otros, a Alpayana S.A. (Hoy Sobreandes S.A.C.) como responsable de la remediación de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", resolvió en estricta aplicación del artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y el Principio de Legalidad, encontrándose la resolución materia de grado de acuerdo a ley.

54. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 26, 27, 28, 29 y 30 de la presente resolución, referidas a la aplicación e interpretación indebida del artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera por parte de la DGM, debe señalarse que, conforme se ha indicado en los considerandos 52 y 53 de la presente resolución, que la recurrente se encuentra dentro del supuesto legal establecido en el artículo 10 del referido reglamento y debe ser declarado por la autoridad minera como responsable de los PAM señalados en la resolución impugnada.

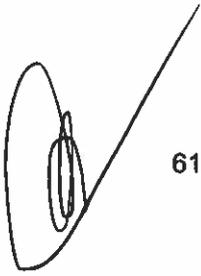
55. Asimismo, debe señalarse que el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera es aplicable a las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros. En ese sentido, debe precisarse que no excluye de dicho supuesto normativo a los titulares y/o cesionarios de derechos que no hayan realizado actividad minera. Por tal motivo, el argumento referente a que no se realizó actividades mineras en el derecho minero con pasivos ambientales mineros y/o generó impactos ambientales por actividades mineras en dicho derecho minero, no la exime a la recurrente de encontrarse dentro del supuesto legal establecido en el artículo 10 del reglamento antes mencionado.

56. Además, debe señalarse que el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, se encontraba vigente a la fecha en que la recurrente obtuvo, por transferencia, la titularidad del derecho minero



**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

"VENTUROSADIECINUEVE". Por lo tanto, al adquirir el referido derecho minero, la recurrente tenía conocimiento de cual eran los efectos y responsabilidades legales de ser titular de un derecho minero con pasivos ambientales mineros.

- 
57. Asimismo, debe señalarse, que, referente a lo argumentado por la recurrente, donde señala que la autoridad minera, al aplicar el 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil, que regula la solidaridad en el cumplimiento de obligaciones.
- 
58. Al respecto, esta instancia debe señalar que el derecho administrativo y el derecho civil tienen naturalezas jurídicas distintas. Además, el derecho administrativo regula las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, mientras que el derecho civil regula las relaciones entre particulares. El derecho administrativo busca el cumplimiento de las leyes y el interés público, mientras que el derecho civil se enfoca en la protección de los derechos individuales y la autonomía de la voluntad.
- 
59. Por lo tanto, esta instancia considera que no es aplicable supletoriamente normas de otros ordenamientos, como el artículo 1183 del Código Civil, que no sean compatibles con su naturaleza y finalidad de la Ley y el del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
- 
60. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 31 de la presente resolución, referido a lo resuelto por esta instancia mediante Resolución N° 283-2017-MEM-CM, debe señalarse que dicha resolución resolvió un caso en concreto y no constituye un precedente administrativo al no encontrarse dentro del supuesto legal establecido en el numeral 2.8 del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
61. Asimismo, debe señalarse que, en el presente caso, la decisión de desestimar los argumentos de la recurrente, sustentada en los considerandos de la Resolución N° 283-2017-MEM-CM, se encuentra en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general.

**VI. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, se concluye que el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sobreandes S.A.C. contra la Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024, que resuelve identificar, entre otros, a Alpayana S.A. (hoy Sobreandes S.A.C.) como responsable de la remediación de diez (10) PAM identificados con ID 666, 10003, 10004, 10007, 10011, 10012, 10013, 10015, 17898 y 17899, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", la que se debe confirmar.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

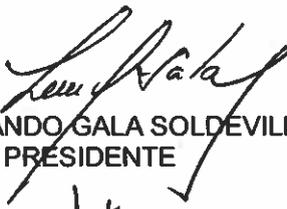


**RESOLUCIÓN N° 329-2025-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

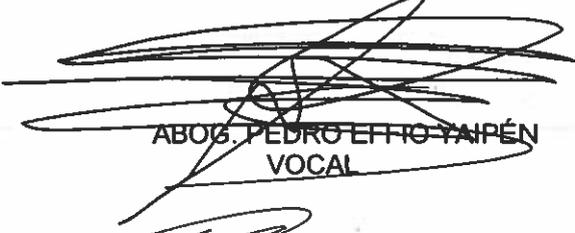
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sobreandes S.A.C. contra la Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024, que resuelve identificar, entre otros, a Alpayana S.A. (hoy Sobreandes S.A.C.) como responsable de la remediación de diez (10) PAM identificados con ID 666, 10003, 10004, 10007, 10011, 10012, 10013, 10015, 17898 y 17899, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ING. JORGE PALMA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)